Recurso de Revisión: RR/143/2022/Al.
Folio de Solicitud de Información: 280527221000034.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Valle Hermoso,
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/143/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527221000034 presentada ante el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento
legal: Artículo 3
Fracción XII,
115 y 120 de la
Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Tamaulipas,
como así
también los
Artículos 2 y 3
Fracción VII de
la Ley de
Protección de
Datos
Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas,
como así
también los
Artículos 2 y 3
Fracción VII de
la Ley de
Protección de
Datos
Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527221000034, en la que requirió lo siguiente:

"Relación y copia de los depósitos en ventanilla bancaria de cada ingreso recibido por el sujeto obligado en el 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de enero del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio de número **083/TRM/2022**, de fecha antes mencionada, dirigido al recurrente, señalando lo siguiente:

Dep.- Transparencia.
No. De Oficio. -083 /TRM/2022.
Asunto. -Solicitud

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 24 de Enero del 2022.

C. [...] SOLICITANTE PRESENTE:

Por el medio del presente notifico lo siguiente: En respuesta a su solicitud con número de folio 280527221000034

Relación y copia de los depósitos en ventanilla bancaria de cada ingreso recibido por el sujeto obligado en la 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitudes.

El punto anterior con respecto a su solicitud, se encuentran en proceso que será publicado en un término no mayor al 31 de Enero del 2022 en el Portal Nacional de transparencia en su consulta pública y posteriormente a la página web del Municipio de la administración actual que se encuentra en reparación.

Sin más por el momento enviamos un saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE "RETOMEMOS EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ADMINISTRACION 2021-2024 (Sic y firmas legibles)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el dos de febrero del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro ante este H. Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: valle hermoso con la solicitud 280527221000034 de fecha 26/11/2021 y con Fecha límite de entrega: 27/01/2022 me causa agravios a mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas.

En vista de que habiendo ya prelucido el término establecido el art.146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y el art. 132 de la ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos. en el para la oportuna contestación de mi solicitud y aun siendo extemporánea la contestación, la misma no versa sobre lo requerido por mi persona.

Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio 280527221000034 de fecha 26/11/2021 mediante Oficio:055/TRM/2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificado el día 27 de enero del 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado.

En la respuesta a la solicitud pedimos lo referente al año 2021 lo cual el sujeto obligado debe ya tener esa información y lo correspondiente al año 2021 no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia por lo cual solicito que se me brinde la información solicitada de manera correcta y completa

A su vez el sujeto obligado solicito una prorroga con el número de oficio: 001/2022/TM/VH la cual no está apegada al artículo 37 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas ya que en la prorroga los integrantes dependen jerárquicamente entre sí.

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

- 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado.
- 2.- se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas.
- 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- 3.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio establecidas en los art. 183, 184, 185, 186, 187 de la LTAIT

Lo anterior con fundamento en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el artículos,14,37,183,184,185,186,187 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha quince de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veinticinco de febrero del año que transcurre se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha diez de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, ingresó un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional al cual anexó un documento en formato "pdf" denominado "RR-143-2022" en el que a su consulta se encuentra el oficio 278/TRM/2022, mismo que a continuación se transcribe:

"PRESIDENCIA MUNICIPAL NUMERO DE OFICIO: 278/TRM/2022 CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS. A 09 DE MARZO DEL 2022

LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSAPRENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PRESENTE.-

Por este conducto hago de su conocimiento referente al Recurso de Revisión RR/143/2022/Al del recurrente [...]

Respecto a la solicitud de información con número de folio 280527221000034 donde se le solicito al Ayuntamiento lo siguiente:

Relación y copia de los depósitos en ventanilla bancaria de cada ingreso recibido por el sujeto obligado en el 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud. Notifico que referente a lo solicitado la relación y copia de los depósitos del ejercicio 2020 a septiembre 2021 no se cuenta con la información requerida.

Sin más por el momento envió un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE "RETOMEMOS EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ADMINISTRACION 2021-2024 (Sic y firmas legibles) **SEPTIMO.** Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la respuesta a la solicitud de información:	El 27 de enero del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión :	Del 28 de enero al 18 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	02 de febrero del 2022 (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del 2021, por ser inhábil.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro ante este H. Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: valle hermoso con la solicitud 280527221000034 de fecha 26/11/2021 y con Fecha límite de entrega: 27/01/2022 me causa agravios a mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas.

En vista de que habiendo ya prelucido el término establecido el art.146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y el art. 132 de la ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos. en el para la oportuna contestación de mi solicitud y aun siendo extemporánea la contestación, la misma no versa sobre lo requerido por mi persona.

Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio 280527221000034 de fecha 26/11/2021 mediante Oficio:055/TRM/2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificado el día 27 de enero del 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado. En la respuesta a la solicitud pedimos lo referente al año 2021 lo cual el sujeto obligado debe ya tener esa información y lo correspondiente al año 2021 no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia por lo cual solicito que se me brinde la información solicitada de manera correcta y completa

A su vez el sujeto obligado solicito una prorroga con el número de oficio: 001/2022/TM/VH la cual no está apegada al artículo 37 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas ya que en la prorroga los integrantes dependen jerárquicamente entre sí.

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

- 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado.
- 2.- se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas.
- 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- 3.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio establecidas en los art. 183, 184, 185, 186, 187 de la LTAIT

Lo anterior con fundamento en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el artículos,14,37,183,184,185,186,187 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280527221000034, en la que requirió la relación y copia de los depósitos en ventanilla bancaria de cada ingreso recibido por el sujeto obligado en el 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud.

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, hizo llegar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a su solicitud de información, en el que a su consulta se observa, el oficio 083/TRM/2022, dirigido al Solicitante, mediante el cual le informan que respeto a su solicitud de información, se encuentra en proceso que será publicado en un término no mayor al treinta y uno de enero del año en curso en el portal para su consulta.

Inconforme con la respuesta, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Así mismo, en fecha diez de marzo del dos mil veintidós, dentro del periodo de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar a través del correo electrónico oficial de este instituto, un mensaje de datos al cual adjunto el oficio 278/TRM/2022, en el que manifiesta que en relación a la información solicitada no se cuenta con la información requerida

En ese sentido, se tiene que, en los artículos 93, 94 y 97 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, señala que:

"ARTÍCULO 93.- Los Municipios del Estado de Tamaulipas percibirán los ingresos, cuyos aspectos sustantivos se regulan en esta Ley, y de acuerdo con las tasas y tarifas que señala la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 94.- Las autoridades fiscales municipales estarán investidas de todas las facultades que en materia de recaudación, fiscalización y cobranza, menciona el Código Fiscal del Estado en relación con los créditos fiscales respectivos.

ARTÍCULO 97.- El pago de los ingresos municipales a que se refiere este Título lo harán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal que corresponda, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones respectivas. A falta de disposición especial el pago se hará:

- I.- Si se trata de operaciones eventuales o de actos que deban celebrarse una sola vez, a más tardar, el mismo día de la celebración del acto en que se efectúe la operación; cuando se otorgue previamente, garantía del importe, el pago podrá hacerse el siguiente día hábil.
- II.- Si se trata de derechos por servicios que se prestarán una sola vez, el pago se hará al solicitar la prestación del servicio.
- III.- Si se trata de obligaciones mensuales, el pago se hará dentro de los primeros 15 días del mes correspondiente.
- IV.- Si se trata de obligaciones bimestrales, el pago se hará dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.
- V.- Si se trata de obligaciones anuales, el pago se hará dentro del mes de enero del año que corresponde el pago.

La normatividad dispone que, los sujetos obligados en su caso, los Municipios del Estado de Tamaulipas perciban los ingresos de acuerdo con las tasas y tarifas que señala la Ley de Ingresos Municipal, en el que se desprende que el pago de los ingresos municipales se hará en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal que corresponda.

Por lo que se deduce que el ayuntamiento recibe ingresos si se trata de operaciones eventuales o de actos, si se trata de obligaciones mensuales, si se trata de derechos por servicios que se prestarán una sola vez, si se trata de obligaciones bimestrales y si se trata de obligaciones anuales.

Expuesto lo anterior, resulta necesario invocar el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia." (SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, la información es susceptible de existir si está dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercidos, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 145, 153 y 154 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic) (Énfasis propio)

De dichos artículos, se desprende que, las Unidades de Transparencia deben garantizar el realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o que deban tener la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomara las medidas para la localizar la información, así como expedir una resolución y tomara las medidas para localizar la información, así como expedir una resolución que conforme la inexistencia de la información.

De igual modo, establece que ordenara, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información en caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada de imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, establece que se notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elemento mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

Luego entonces, dentro de la respuesta otorgada por el ente recurrido se advierte que no se realizó debidamente el procedimiento de inexistencia de la información, ya que no existen evidencias que demuestren la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, en todas las áreas que puedan generar o tener la información.

Así mismo, no señaló si materialmente resultaba posible o no que se pudiera realizar la reposición de la información o justificar la imposibilidad de su generación, aunado que no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara el servidor público responsable de contar con la misma y diera vista al Órgano Interno de Control para que iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Así mismo establece que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De igual forma, establece que ante la negativa o inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenida en la Ley en materia, o demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De la misma manera, se deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las distintas áreas que conforman la dependencia en comento que en base a sus facultades, competencias y funciones sea susceptible de obrar la información relacionada con dicha dependencia.

La inobservancia de lo anterior en la respuesta que motivó el presente recurso de revisión conlleva una falta de cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia, ya que la Unidad de Transparencia pasó por alto que el procedimiento de acceso a la información debe contemplar la totalidad de las áreas del sujeto obligado, a fin de identificar y dirigir la solicitud ante la unidad administrativa que deba tener los documentos requeridos, ocasionado con ella que carezca de certeza jurídica.

Lo anterior tomando en cuenta que los sujetos obligados deben de documentar el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como implementar métodos y medidas para la administración, organización y conservación de manera homogénea los documentos de archivo que reciban,

produzcan, obtengan, transformen o posean, tal y como lo señala el artículo sexto de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, toda vez que estos dan cuenta del quehacer institucional.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al emitir respuesta, proporciona que no se cuenta con la información requerida, sin embargo, como es de observarse, al momento de que el solicitante realizó su requerimiento primigenio identificado con número de folio 280527221000034, fue claro al realizar un cuestionamiento puntual solicitando la relación y copia de los depósitos en ventanilla bancaria de cada ingreso recibido por el sujeto obligado en el 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- **a.** Realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporcione al particular:
 - I. Relación y copia de los depósitos en ventanilla bancaria de cada ingreso recibido por el sujeto obligado en el 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, relativo a la entrega de información en una modalidad distinta a lo solicitado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, otorgada por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente:

enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- **a.** Realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporcione al particular:
 - Relación y copia de los depósitos en ventanilla bancaria de cada ingreso recibido por el sujeto obligado en el 2020 y 2021 a la fecha de presentación de la presente solicitud.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$14,430.00 (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SÉPTIMO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla. Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/143/2022/AI

SVB

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/143/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTECIONA INSTITUTO, CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VENTIDOS MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 31 DE MARZO DEL DOS MIL VENTIDOS.